



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 09 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 62128-2020, Resolución de Órgano Instructor N° 178-2020-OI-PAD-MPC e Informe de Órgano Instructor N° 182-2021-OI-PAD-MPC de fecha 08 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

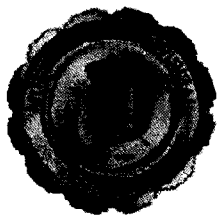
• EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO.

- DNI N° : 45036537
- Cargo : Jefe Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Área/Dependencia : Oficina General de Administración.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 04 de mayo del 2016 hasta el 15 de septiembre del 2016.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

B. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Oficio N° 000022-2019-CG/INSCA (Fs. 03) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 125-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 048-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 048-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Milka Rosa Bazán Paredes, Luis Rafael Chávez Ríos, Liliana Elizabeth Chávez Campos, Norman David Vásquez Quiroz, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Gina Paola Sánchez Caballero y Percy





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



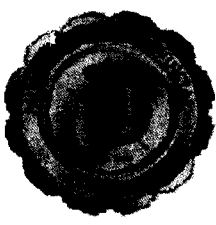
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC

Romero Mendoza, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

1. Mediante **Memorándum N° 526-2019-GM-MPC** (Fs. 04), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
2. El **Informe de Auditoría N° 048-2018-2-0368** (Fs. 01-63), conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-ROW, indica los siguientes hechos relevantes:
 - 2.1. El 17 de noviembre de 2014, la Entidad, suscribe el **Contrato N° 113-2014-MPC** (Apéndice n.° 4), por S/ 259 526,57 con el Consorcio MAPFRE PERU EPS-MAPFRE PERU VIDA, conformado por las empresas MAPFRE PERU S.A ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD y MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, consorcio que se adjudicó la buena pro en el proceso de selección **Concurso Público N° 02-2014-MPC** (Apéndice n.° 5), "Contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en sus Prestaciones de Salud y Pensión para los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca", contrato que tuvo vigencia por un periodo de doce (12) meses, posteriormente al concluir el periodo de vigencia del citado contrato, se suscribió la **Adenda al Contrato N° 113-2014-MPC**, de 22 de enero de 2016 (Apéndice n.° 6), por S/. 64 881,64, que tuvo vigencia hasta el 19 de febrero de 2016, monto que correspondió a la prestación adicional del monto del contrato original, equivalente al 25% del mismo.
 - 2.2. Mediante **Informe N° 197-2016-OGGRRHH-MPC**, de 17 de marzo de 2016 (Apéndice n.7), suscrito por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señor Ricardo Eduardo Cotrina Rowe, dirigido al Director de la Oficina General de Administración, señor Víctor Hugo Montenegro Díaz, recepcionado el 22 de marzo de 2016, se informa: *"Que, la Entidad cuenta con trabajadores que realizan labores de riesgo, motivo por el cual solicito autorización para la contratación del "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en sus prestaciones de Salud Y pensión", a fin de dar cumplimiento a la normativa"*
 - 2.3. Con fecha 22 de marzo de 2016, el informe anteriormente mencionado fue derivado a la Unidad de Logística y Servicios Generales para su atención y trámite correspondiente. El requerimiento para la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, no se efectuó de manera oportuna, siendo solicitado a la Unidad de Logística y Servicios Generales recién el 22 de marzo de 2016, después de más de un (1) mes de haberse vencido la adenda al **Contrato N° 113-2014-MPC**, la misma que estuvo vigente hasta el 19 de febrero de 2016, cabe indicar que, la Unidad de Logística y Servicios Generales en las fechas antes indicadas, siendo esta unidad, la que administra los contratos derivados de un procedimiento de selección, unidad que tuvo pleno conocimiento de la existencia de la **Adenda N° 01 al Contrato N° 113-2014-MPC** de 22 de enero de 2016, y actuó de acuerdo al artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose vigente el contrato, resulta válido la aprobación de prestaciones adicionales hasta el máximo del 25% del monto del contrato original, por lo que, tuvo pleno conocimiento del vencimiento de los mismos, pese a ello no gestionó que el requerimiento se efectuara de manera oportuna para que se lleve a cabo el procedimiento de selección correspondiente. Siendo así, que el jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, señor





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC

Milton Linares Guerrero, derivó el expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para adjuntar el pedido SIGA; apreciándose que el expediente se siguió derivando entre las distintas áreas como Logística y Servicios Generales y áreas dependientes, Planeamiento y Presupuesto y áreas dependientes, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y áreas dependientes y Oficina General de Administración, hasta 21 de octubre de 2016, sin haber realizado el procedimiento de selección correspondiente, según se puede evidenciar en el reporte de movimiento del Expediente N° 22568 (Apéndice n.° 8).

- 2.4. A pesar de la inexistencia del procedimiento de selección, contrato y póliza suscrita, la administración municipal procedió a efectuar pagos a las empresas MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y MAPFRE PERÚ VIDA COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Mediante Cedula de Notificación N° 409-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de noviembre de 2020 (Fs. 51), se procede a notificar al investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 178-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

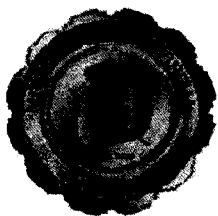
En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 178-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, éste ha cumplido con presentar sus descargos.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la Ley”**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría **inobservado el principio de Respeto, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 1° Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento**; al presuntamente haber incumplido con lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, así mismo, ha contravenido los literales a), b), c) y d) del artículo 2 y artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificatorias, además ha contravenido con lo establecido en los artículos 22° y 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias; además se ha infringido lo establecido en los artículos 9 y 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobada con Ley N° 28693, además también lo estipulado en los literales a) y c) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria y lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15. Debiendo haber actuado en observancia del principio de legalidad, en el cual se asienta el Estado de Derecho y se encuentra establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO AL APRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2020

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Pide que se declare la prescripción de la acción administrativa y ii) Formula descargo con la finalidad de que se declare nulo el presente procedimiento administrativo disciplinario o me declare absuelto de los cargos imputados**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

1. En cuanto a la prescripción, referida por el servidor investigado:

- a. Argumenta su solicitud basándose al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento, los mismos que concuerdan en los plazos de prescripción, precisando que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*, indicando que han transcurrido ambos plazos de prescripción.
- ✓ Es necesario aclarar que teniendo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, en su artículo 10.1: *“(…) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)”*, por lo tanto en el presente caso la denuncia proviene de la Autoridad de Control, por lo tanto se tiene en cuenta el año desde que el funcionario público a cargo de la entidad, es decir el Alcalde, conoció la comisión de la falta, siendo esto el 25 de julio del 2019, cuando Jefe del Órgano de Control Institucional informa al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca sobre la falta mediante el Oficio N° 314-2019-MPC-OCI¹, entonces se tendría que la prescripción habría operado el 26 de julio del 2020.
- ✓ Ahora si bien el plazo para iniciar procedimiento administrativo sancionador prescribía el 26 de julio del 2020, se tiene que tener en cuenta: el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos

¹ Obrante en folio 28, de fecha 25 de julio del 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

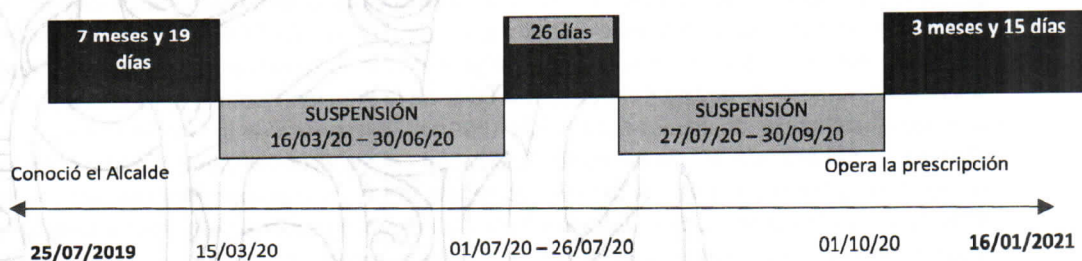
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC

sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por lo tanto recién habría operado la prescripción con fecha 16 de enero del 2021 teniéndose en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, se dieron en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 16 de enero del 2021, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



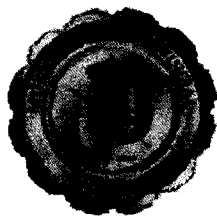
En consecuencia, del gráfico antes descrito, se evidencia, que la prescripción no ha operado, asimismo, el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 178-2020-OI-PAD-MPC, siendo notificada al servidor con todos los actuados el 09 de noviembre de 2020, según cargo de recepción (Fs. 51), con lo cual, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

- b. El servidor alega que: “(...) no se le puede imputar haber incurrido en ilegalidad manifiesta, porque, la Unidad de Logística y Servicios Generales, siendo el área usuaria la que solicita dichos pagos.
- ✓ Que respecto a lo indicado por el servidor investigado se tiene evidentemente que el mismo, no pudo observar algún procedimiento de contratación pues nunca le fue solicitado a su despacho como pedido para realizar procedimiento alguno; pues de los que se evidencia en el expediente se tiene que ya se había prestado el servicio y por lo tanto se solicitaba el pago del mismo; que si bien es cierto este debió hacer conocer como especialista a las áreas que al procedimiento que habrían realizado era indebido, no estaba en sus posibilidades cuestionar el pago de los servicios ya prestados, pues no dependía de su despacho.

Con relación a ello, han quedado desvirtuados los hechos imputados al servidor investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, en el periodo comprendido del 15 de septiembre del 2016 hasta el 22 de agosto del 2017, sobre la **inobservancia del principio de Respeto**, regulado en el Artículo 6° numeral 1, de Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS y en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC

uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, en el periodo comprendido del 15 de septiembre del 2016 hasta el 22 de agosto del 2017, por los cargos imputados sobre la presunta inobservancia al principio de **Respeto**, regulado en el **Artículo 6° numeral 1, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **por presuntamente** haber actuado inobservado el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, así mismo, ha contravenido los literales a), b), c) y d) del artículo 2 y artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificatorias, además ha contravenido con lo establecido en los artículos 22° y 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias; además se ha infringido lo establecido en los artículos 9 y 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobada con Ley N° 28693, además también lo estipulado en los literales a) y c) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria y lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15. Debiendo haber actuado en observancia del principio de legalidad, en el cual se asienta el Estado de Derecho y se encuentra establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en su domicilio ubicado en Jr. Huancavelica N° 750- Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 550-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC. (09/11/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Huancavelica N° 750.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

- Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 185-2021-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: ROSA CRUZADO JULCA DNI N° 27541328
Relación con el notificado: MADRE Fecha 09 / 11 / 2021 hora 3:30 p.m.
Firma: [Firma] Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Fecha: / 11 / 2021 .Hora:.....

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:30 p.m. del 09 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....